

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H.

ANTECEDENTES

El señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.026.288.670, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que las señoras YINA CARRANZA y ZENaida PÉREZ, quienes son miembros del consejo de administración y copropietarios del inmueble ubicado en la propiedad horizontal accionada, el día 27 de octubre de 2021, denunciaron ante la Estación de Policía de Suba, que el personal de la administración y de vigilancia, han sido amenazados por él y por su familia.

Refirió que en audiencia de mediación policiva llevada a cabo el 20 de octubre de 2021, la señora YINA CARRANZA ratificó los hechos relacionados con las amenazas de parte del accionante y de su familia, las cuales ponen en riesgo el personal de la administración, de vigilancia y la familia de la denunciante.

Expresó que, debido a las actuaciones desplegadas por la señora YINA CARRANZA, el día 3 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante la administración del conjunto residencial accionado, para que fuera resuelto de manera clara, precisa, concreta y contundente, y de esta manera verificar si el petente o su familia, habían amenazado, insultado, o intimidado al personal de la administración o de vigilancia, con el fin de efectuar las correcciones necesarias, y de ser el caso iniciar las acciones legales a que haya lugar.

Añadió que la administradora y representante legal de la parte accionada, si bien brinda respuesta al derecho de petición, no lo efectúa en los términos de la Ley 1755, sino de forma breve y por fuera de lo que se está solicitando, e indicó además que, aunque no le constan los hechos, es su deber como administradora, velar por la seguridad, convivencia y bienestar de los residentes y trabajadores, e indagar, entrevistar y preguntar al personal de la administración y de vigilancia, sobre las situaciones fácticas narradas en la solicitud, para de esa manera brindar un pronunciamiento claro, concreto y sin evasivas.

Por último, manifestó que de conformidad con el art. 173 del C.G.P., el accionante está en la obligación de invocar el derecho de petición, con el objeto de recaudar las pruebas que pretenda hacer valer en el curso de un proceso judicial, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., que en el término de 48 horas, brinde una respuesta clara, concreta, precisa, de fondo y sin evasivas, a los numerales 1° a 4° de la solicitud radicada el 3 de noviembre de 2021, (01-fol. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H.**, a través de la señora ELVIA YOHANNA PARRAGA OLARTE, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que ha recibido de parte del señor DAVID SANTIAGO LEYVA, cuatro derechos de petición, los cuales han sido resueltos dentro de la oportunidad legal.

Expresó que, frente a los incidentes con los vecinos de los apartamentos 71301, 71401 y 71501, la administración ha actuado respetando el debido proceso, realizando los llamados de atención, y citando a las partes a reunión con el comité de convivencia y con los consejeros.

Manifestó la parte accionada, que tiene conocimiento de requerimientos de presencia de la autoridad policiva, por parte de los apartamentos colindantes al inmueble en el que reside el tutelante, con el fin de que se realicen llamados de atención por los ruidos que emanan del apartamento.

Frente a las pretensiones de esta acción constitucional, refirió que la respuesta al derecho de petición fue brindada dentro del término legal, sin

que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor, y añadió que las diferencias que surjan entre propietarios y entre estos, y la administración de la propiedad horizontal, deben someterse a decisión judicial, a través del proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin que sea este mecanismo de defensa constitucional, la vía judicial idónea, tornándose entonces improcedente.

Finalmente, señaló que la administración, el consejo de administración y el comité de convivencia, han sido diligentes en la atención a los requerimientos presentados, (05-ff. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, al no emitir un pronunciamiento de fondo, frente a los numerales 1° a 4° de la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2021, (01-ff. 10 a 13 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte entonces, que el señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, en razón a que el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., si bien emitió un pronunciamiento frente a la solicitud elevada el día 03 de noviembre de 2021, lo cierto es que, la respuesta brindada fue breve, evasiva e incongruente.

Indicó además el accionante, que a pesar de que a la administradora no le constan los hechos en que se funda la petición, es su deber indagar, entrevistar y preguntar al personal de la administración y de vigilancia, sobre los supuestos fácticos objeto de solicitud, con el fin de brindar una respuesta clara, concreta y sin evasivas, (01-ff. 1 a 7 pdf).

A su turno, el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., expresó que el accionante ha presentado cuatro derechos de petición, los

cuales han sido resueltos dentro del término legal, y que la administración, el consejo de administración y el comité de convivencia, han sido diligentes al momento de atender las situaciones que se han presentado en la propiedad horizontal, (05-ff. 4 a 6 pdf).

Precisado lo anterior, este Despacho procede a verificar el derecho de petición elevado por el señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ el día 03 de noviembre de 2021, y la respuesta emitida por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., el 19 de noviembre de la misma anualidad, con el fin de establecer si existe vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante, o si por el contrario, el pronunciamiento efectuado por la propiedad horizontal, fue claro, de fondo y congruente con lo solicitado.

Se tiene que el accionante solicitó, en los numerales 1° a 4° del derecho de petición lo siguiente:

1. *“Solicito cordialmente al personal de administración se sirva indicar, si los residentes del Bloque 7 Interior 1 Apartamento 401, se han dirigido de manera irrespetuosa o grosera, frente al personal de administración y/o vigilancia, tal como lo manifiesta la residente del Bloque 7 Interior 1 Apartamento 501.*
2. *En caso de una respuesta afirmativa, solicito a usted cordialmente, se sirva indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los residentes del Bloque 7 Interior 1 Apartamento 401, se han dirigido de manera peligrosa, grosera o descortés hacia el personal de administración y/o vigilancia.*
3. *Solicito cordialmente al personal de administración se sirva indicar, si los residentes del Bloque 7 Interior 1 Apartamento 401, **han amenazado al personal de la administración y/o vigilancia**, incurriendo en el delito de amenazas regulado en el artículo 347 del Código Penal, con la intención de provocar zozobra, intimidación, alarma o miedo, hacia el personal de administración o vigilancia.*
4. *En caso de una respuesta afirmativa, solicito a usted cordialmente, se sirva indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los residentes del Bloque 7 Interior 1 Apartamento 401, han provocado las amenazas hacia el personal de administración y/o vigilancia.”⁶*

Frente a las anteriores peticiones, la administradora del conjunto residencial accionado respondió:

1. *“En respuesta a su solicitud le informo, que la administración no cuenta con la facultad de indicarle si los residentes del bloque 7 interior 1 apartamento 401, se han dirigido de manera irrespetuosa o grosera frente al personal de vigilancia, pues la administración no se encontraba en el momento, tiempo, modo o lugar de los hechos que usted informa. Con respecto a la administración me reservo el derecho de indicarle si se han presentado agresiones en contra mía, solo serán las entidades del estado quienes podrán solicitar dicho requerimiento.*
2. *Se reitera lo informado en el numeral anterior.*

⁶ 01-Folio 11 pdf.

3. *En respuesta a su solicitud le informo, que la administración no cuenta con la facultad de indicarle si los residentes del bloque 7 interior 1 apartamento 401, han amenazado al personal de vigilancia, pues la administración no se encontraba en el momento, tiempo, modo o lugar de los hechos que usted informa. Con respecto a la administración me reservo el derecho indicarle si se han presentado amenazas en contra mía, solo serán las entidades del estado quienes podrán solicitar dicho requerimiento.*
4. *Se reitera lo informado en el numeral anterior.”*⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la administradora de la parte accionada, se reservó a brindar la información solicitada por el actor, en relación con los presuntos tratos irrespetuosos y amenazantes por él cometidos; ha de señalar este Juzgado que, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”*.

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad *-disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas-*, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

De modo que, para este Despacho no resulta suficiente que la administradora del conjunto residencial, indique que se reserva el derecho de manifestar si fue agredida por el accionante, bajo el argumento que ello es competencia de las entidades del Estado, pero sin indicar con precisión, el fundamento jurídico de su manifestación.

Además, el accionante no pretende que la señora YOHANA PARRAGA se pronuncie en nombre propio, sino como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., pues no está indagando si ella fue quien recibió directamente los presuntos tratos irrespetuosos y amenazantes, sino en general el personal de la administración.

Ahora, frente a la respuesta brindada por la parte accionada, respecto a los presuntos tratos irrespetuosos y amenazantes al personal de vigilancia de la propiedad horizontal por parte del señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, este Despacho considera que los argumentos expuestos son claros y congruentes con lo pretendido, pues el petente a través del planteamiento de la solicitud, perseguía que el conjunto residencial le indicara si conocía esos hechos, más no que indagara frente a su comisión, tal y como lo

⁷ 01-Folio 13 pdf y 05-Folio 15 pdf.

plantea en el escrito de tutela.

De otro lado, no comparte el Juzgado la forma en que el petente formuló la solicitud contenida en el numeral 3°, pues no puede dar por cierto que se cometió el tipo penal previsto en el art. 347 del Código Penal, cuando ello le corresponde investigarlo y declararlo a las autoridades judiciales competentes.

En el presente asunto, es evidente para este Juzgado que el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, pues desconoció que la información requerida, solo adquiere el carácter reservado, por disposición legal o constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, más no por el sentir del particular.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de petición del señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ y, en consecuencia, se **ordenar** al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia **resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada el día 3 de noviembre de 2021, específicamente en lo relacionado con los presuntos tratos irrespetuosos y amenazantes, desplegados por el accionante contra el personal de la administración (01-ff. 10 a 12 pdf); y **notifique** en legal forma la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, vulnerado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE PATRICIA 1 ETAPA P.H., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada el día 3 de noviembre de 2021, específicamente en lo relacionado con los presuntos tratos irrespetuosos y amenazantes, desplegados por el accionante contra

el personal de la administración (01-ff. 10 a 12 pdf); y **notifique** en legal forma la decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e773c6dfbe2e41eb799f1efec2cbd7b234f7490afcc1f0cafe6e00334edbe
642

Documento generado en 01/12/2021 04:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>